



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0750-291402022

Buenaventura D.E 23 de marzo de 2022

Señor
HUGO ARMANDO CASTELLANOS MARIN
Representante Legal
Sociedad Agroindustrial El Progreso. E.D.S. El Mulero
Vía Alternativa Interna Buenaventura Cali Km 13, Margen Derecha
Email: gjimenezkts@tanquesdelnordeste.com
Tel 3137165439
Buenaventura, Valle

Asunto: Comunicación de la Resolución 0750 No. 0752-0119 de 2022, (23 de marzo), "Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones"

Para su conocimiento y fines pertinentes por medio de la presente me permito comunicarle la Resolución 0750 No. 0752-0119 de 2022, (23 de marzo), "Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones", proferida por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-. Conforme a lo anterior, remito copia íntegra y gratuita del citado acto administrativo, obrante en seis (6) folios útiles a doble cara.

Es importante informar que, contra la Resolución 0750 No. 0752-0119 de 2022, (23 de marzo), "Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones", no procede recurso alguno, de conformidad al Artículo 75 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Atentamente,

JAIRO ALBERTO JIMENEZ SUAREZ
Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Revisó: Ancizar Yepes I. – Abogado Contratista DAR Pacífico Oeste
Anexo Resolución 0750 No. 0752-0119 de 2022, (23 de marzo), "Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones"

Archívese en: Expediente No. 0752-039-007-001-2022

CARRERA 2 B No. 7-26, CALLE CUBARADÓ
BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2409510
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 12

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0119 - DE 2022
(23 MAR 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-1042 de 31 de Diciembre de 2020, las previstas en los Acuerdos: CD 15 de 2007; CD 072 de 27 de octubre de 2016, CD 073 y CD 009 de 2017; los Decretos 2811 de 1974; 2372 de 2010; 1076 de 2015, 3930 de 2010, 050 de 2018; las Leyes: 99 de 1993; 1333 de 2009; 1437 de 2011 y demás normas concordantes y complementarias, y...

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, el día 28 de febrero de 2022, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca 1082, Bahía Málaga, Bahía de Buenaventura, de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, realizaron visita de seguimiento y control a las Instalaciones de la Sociedad Agroindustrial El Progreso S.A., Estación de Servicio El Mulero, identificada con el NIT No.900.196.737-5, ubicada en la Vía Alterna – Interna, sentido Buenaventura-Cali, Kilómetro 13, margen derecha, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 3° 53'00.9" latitud Norte y 76° 59'05.6" longitud Oeste, coordenadas planas 921.199 metros norte y 1.010.286 metros Este; representada por el Señor HUGO ARMANDO CASTELLANOS MARIN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.98.766.253, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones, impuestas a la referida sociedad, contenidas en la Resolución 0750 No.0752-0116 de fecha 23 de marzo de 2021, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución 0750 No.0752-0007 del 20 de enero de 2021, por la sociedad Agroindustrial El Progreso S.A."

De la visita de seguimiento practicada se pudo evidenciar el incumplimiento por parte de la sociedad Agroindustrial El Progreso S.A., Estación de Servicio El Mulero, de las todas y cada una de las obligaciones impuestas a la misma empresa, contenidas en la resolución 0750 No.0752-0116 de fecha 23 de marzo de 2021, razón por la cual el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina de apoyo Jurídico de la DARPO, el informe realizado por los técnicos operativos de la UGC, de fecha 28 de febrero de 2021, en el cual, entre sus apartes, se consignó lo siguiente:

"INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

28 de febrero de 2022. 9:00:00

2. DEPENDENCIAIDAR:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 12

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0119 - DE 2022
(23 MAR 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste. Unidad de Gestión de Cuenca 1082 Bahía Buenaventura — Bahía Málaga.

3. IDENTIFICACION DEL USUARIO:

Sociedad Agroindustrial El Progreso S.A. Estación de Servicio El Mulero, identificada con Nit. No. 900.196.737-5. Representada Legalmente por el señor HUGO ARMANDO CASTELLANOS MARIN.

4. LOCALIZACION:

Vía alterna interna a Buenaventura, sentido Buenaventura — Cali, Km.13, margen derecha, Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas Geográficas: 3° 53' 00,9" Latitud Norte y 76° 59' 05,6" Longitud Oeste. Coordenadas Planes: 921.199 metros Norte y 1.010.286 metros Este.

5. OBJETIVO:

Realizar seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 0750 No. 0752 — 0116 de 23 de marzo de 2021 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0750 No. 0752 — 0007 DEL 20 DE ENERO DE 2021 POR LA SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL EL PROGRESO S.A."

6. DESCRIPCION:

Se realiza seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 0750 No. 0752 — 0116 de 2021, como se relaciona a continuación:

Artículo Cuarto: Obligaciones. Presentar en tres (3) meses, contados a partir de la fecha de inicio de la vigencia de la renovación del permiso de vertimientos:

1. La actualización de las memorias de cálculo diseños y planos del nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas y descarga de agua residual tratada a la quebrada Aguacatico.

Seguimiento. No se ha presentado el documento solicitado.

2. La actualización del Plan de Gestión del Riesgo Para el Manejo de Vertimientos.

Seguimiento. No se ha presentado el documento solicitado.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0119 - DE 2022
(23 MAR 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3, La actualización de la Evaluación Ambiental del Vertimiento, conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico para Aguas Superficiales Continentales, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible en el 2018.

Seguimiento. No se ha presentado el documento solicitado.

7. OBJECIONES:

No se presentaron ni antes, ni durante, ni después de actividad.

8. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo encontrado en la visita, se sugiere al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca 1082 Bahía Málaga — Bahía Buenaventura, remitir el presente informe de visita al grupo de apoyo jurídico de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, para iniciar las actuaciones pertinentes por el incumplimiento de obligaciones del acto administrativo Resolución 0750 No. 0752 — 0116 de 2021.

HASTA AQUÍ INFORME DE VISITA.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Artículo 58: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Artículo 79: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0119 - - DE 2022

(23 MAR 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 80: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Artículo 95. *“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:*

1.- (...)...

8. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...”*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º que: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social...”.*

Que de igual forma en su artículo 181, establece que: *“Son facultades de la administración:*

A). *Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento”.*

(...).

e.) *Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terreno de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación; ..”*

Que de conformidad al Artículo 31 de la ley 99 de 1993, se dispuso que *“las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción”- (numeral 2)- así como, “la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar*

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0119 - DE 2022
(23 MAR 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos”- (numeral 12)- por lo tanto, “podrán imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley cuando se constate la violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños”- (numeral 17)-.

Que el Artículo 83 de la ley 99 de 1993, Atribuciones de Policía. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Y en el “ARTICULO 84. Corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.25.1. Facultades policivas de las autoridades ambientales, expresa: “De conformidad con el artículo 305 del Decreto - Ley 2811 de 1974 a la Autoridad Ambiental competente, en virtud de sus facultades policivas, corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y de las demás normas legales sobre la materia. Igualmente hará uso de los demás medios de Policía necesarios para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente...”.

Que a su turno la Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0119 - DE 2022
(23 MAR 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que “las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado”.

Que el parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que es importante, en relación con las medidas preventivas, traer a colación las siguientes disposiciones de la citada Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Artículo 36º “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0119 - DE 2022

(23 MAR 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que por su parte el Artículo 39 de la ley 1333 de 2009 se refiere a la “Suspensión de obra, proyecto o actividad”, precisando que ésta “Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

Que en ese sentido, en punto a la procedencia de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C 703 del 06 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, manifiesta lo siguiente:

“...Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0119 – DE 2022
(23 MAR 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

La consecuencia del riesgo consiste en que el deterioro ambiental debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan o generen mayor daño. La expedición de licencias o el otorgamiento de permisos son, en buena medida, manifestaciones de una actividad administrativa dirigida a precaver riesgos o efectos no deseables y ese mismo propósito se encuentra en el derecho administrativo sancionador.

En el área ambiental se ha precisado que toda la normatividad expedida tiene un carácter preventivo y que, por lo tanto, el derecho administrativo sancionador no tiene alcance distinto a reforzar ese principio preventivo de la legislación ambiental que cuenta con otros medios para lograr su efectividad y, desde luego, la finalidad preventiva que preside todo el andamiaje jurídico levantado alrededor del medio ambiente.

Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan.

De acuerdo con lo anterior, cabe sostener que las medidas preventivas dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad y que, aun cuando las repercusiones de esas medidas sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad.

Solo una aproximación literal y aislada a las respectivas disposiciones de la Ley 1333 de 2009 que aluden al infractor o a la infracción ambiental, a propósito de las medidas preventivas, podría dar lugar a pensar que su imposición debe estar precedida de la demostración de la infracción y del establecimiento de la responsabilidad, pero semejante interpretación no es de recibo, pues de lo que se trata es de reaccionar inicialmente ante una situación o un riesgo fundado de afectación del medio ambiente, sobre el cual se haya alertado.

No de otra manera puede entenderse que el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009 les otorgue a las medidas preventivas la función de “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana” y que, cuando la medida preventiva se origina en la presunción de culpa o dolo, el presunto

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0119 - DE 2022
(23 MAR 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

infractor solo sea sancionado si no logra desvirtuar esa presunción en el procedimiento sancionatorio que antecede a la aplicación de las sanciones, a todo lo cual cabe agregar que el propio artículo 32, parcialmente demandado, les otorga carácter transitorio y que el artículo 35 prevé su levantamiento de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que les dieron origen”.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original).

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber:

El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Que analizada la situación de conformidad con el informe de visita elaborado por funcionario



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0119 - DE 2022

(23 MAR 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, con sus respectivos anexos, es claro que la Sociedad Agroindustrial El Progreso S.A., Estación de Servicio El Mulero, identificada con el NIT No.900.196.737-5, ubicada en la Vía Alternativa – Interna, sentido Buenaventura-Cali, Kilómetro 13, margen derecha, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 3° 53'00.9" latitud Norte y 76° 59'05.6" longitud Oeste, coordenadas planas 921.199 metros norte y 1.010.286 metros Este; representada por el Señor HUGO ARMANDO CASTELLANOS MARIN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.98.766.253, ha sido reacia a cumplir con los requerimientos u obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental al otorgar la renovación del permiso de vertimiento a la citada Sociedad, contenidas en el Artículo Cuarto de la Resolución 0750 No.0752-0116 de 2021, (23 de Marzo), (“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución 0750 No.0752-0007 del 20 de enero de 2021, por la sociedad Agroindustrial El Progreso S.A.”).

Según el acto administrativo que resuelve el recurso, citado anteriormente, la empresa encartada debía “presentar en Tres (3) meses, contados a partir de la fecha de inicio de la vigencia de la renovación del permiso de vertimiento: 1.- La actualización de las memorias de cálculo, diseño y planos del nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas y descargas de agua residual tratada a la quebrada Aguacatico. 2.- La actualización del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos. Y 3.- La actualización de la Evaluación Ambiental de Vertimientos, conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico para Aguas Superficiales Continentales, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible en el 2018.”, obligaciones que, de conformidad con el informe de visita presentado por los funcionarios de la CVC, no se han cumplido, pues la Sociedad Agroindustrial El Progreso S.A. no ha presentado la documentación exigida, ni justificado su actuar omisivo.

Por lo anterior, en aplicación a lo consagrado en los artículos 12 y 13 de la ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de imponer a la Sociedad Agroindustrial El Progreso, Estación de Servicio El Mulero, la medida preventiva de suspensión de la actividad de vertimiento, de conformidad a lo preceptuado en el en el Artículo 39 de la citada ley, hasta que se allanen a cumplir con las obligaciones impuestas a la misma; previniéndole que si dentro del término de Diez (10) días, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, no se han allanado a cumplir con las obligaciones impuestas, se dará *Continuidad a la actuación*, en aplicación de lo normado en el artículo 16 de la norma mencionada.

OTRAS DISPOSICIONES

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 71 establece:

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0119 - DE 2022
(23 MAR 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la Empresa denominada Sociedad Agroindustrial El Progreso S.A., Estación de Servicio El Mulero, identificada con el NIT No.900.196.737-5, ubicada en la Vía Alternativa – Interna, sentido Buenaventura-Cali, Kilómetro 13, margen derecha, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 3° 53'00.9" latitud Norte y 76° 59'05.6" longitud Oeste, coordenadas planas 921.199 metros norte y 1.010.286 metros Este; representada legalmente por el Señor HUGO ARMANDO CASTELLANOS MARIN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.98.766.253, la Medida Preventiva de Suspensión de la Actividad de Vertimiento, de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 39 de la ley 1333 de 2009, hasta que la referida empresa se allane a cumplir con las obligaciones impuestas a la misma en los numerales 1, 2 y 3, del Artículo Cuarto (4º), de la Resolución 0750 No.0752-0116 de 2021, (23 de Marzo), “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución 0750 No.0752-0007 del 20 de enero de 2021, por la sociedad Agroindustrial El Progreso S.A.”, las cuales han venido siendo incumplidas en su totalidad conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo; previniéndole que si dentro del término de Diez (10) días, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, no se han allanado a cumplir, radicando la documentación exigida, se dará *Continuidad a la actuación*, en aplicación y en los términos de lo previsto en el Artículo 16 de la citada norma 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. La medida preventiva de suspensión impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 3º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0119 - DE 2022

(23 MAR 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo al Representante Legal de la Sociedad Agroindustrial El Progreso S.A., Estación de Servicio El Mulero, identificada con el NIT No.900.196.737-5, señor HUGO ARMANDO CASTELLANOS MARIN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.98.766.253 o a quien haga sus veces al momento de la referida comunicación, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive del presente Acto Administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Buenaventura D.E., a los 23 MAR 2022

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Elaboró: Andrés Felipe Garcés Riascos. Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste
Revisó: Ancizar de J Yepes I. Abogado Contratista DAR Pacifico Oeste

Archívese en: 0752-039-007-001-2022